



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00095-00
DEMANDANTE: Gina Fernanda Salas Castaño y otros
DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

-Mediante auto del 1 de junio de 2022, se admitió la presente demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes lo cual se cumplió al día siguiente.

-Mediante correo electrónico del 19 de julio de 2022, la Empresa de Transportes del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., contestó la demanda y a su vez llamó en garantía Somos Bogotá Usme S.A.S, con fundamento en el contrato de concesión No. 688 del 2018.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Conforme lo anterior, esta figura tiene como fundamento el vínculo legal o contractual, que permite traer al proceso a un tercero respecto de quien resultaría exigible la indemnización de perjuicios que mediante la sentencia se le impusiera al llamante.

Según los requisitos enlistados en la norma citada y la revisión de los documentos aportados en el llamamiento, el Despacho observa lo siguiente:

Oportunidad

La admisión de la demanda se notificó y surtió por correo electrónico el 1 de junio de 2022, razón por la que el término para contestar la demanda vencía el 21 de julio de 2022. Como la Empresa de Transportes del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., contestó la demanda y llamó en garantía el 19 de julio de 2022 a Somos Bogotá Usme S.A.S., es claro que se encontraba dentro del término legal.

Del llamamiento a la aseguradora

la Empresa de Transportes del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. fundamentó el llamamiento en garantía manifestando que el 19 de noviembre de 2018, suscribió el contrato No. 688 de 2018 con la sociedad Somos Bogotá Usme S.A.S, con el fin de otorgar en concesión la operación del servicio público de transporte masivo de pasajeros.

Que, en el contrato No. 688 de 2018 Transmilenio S.A. y la sociedad Somos Bogotá Usme S.A.S, pactaron clausula de indemnidad, y que los hechos que se debaten dentro de la presente acción de reparación directa, son de aquellos respecto de los cuales la sociedad Somos Bogotá Usme S.A.S se comprometió a mantener indemne a Transmilenio S.A.

Aunado a lo anterior que el contrato de concesión No. 688 de 2018, se encontraba vigente al momento de los hechos que dieron origen a la demanda siendo el 9 de diciembre de 2019.

Como pruebas del llamamiento aportó:

1. Certificado de existencia y representación legal de Somos Bogotá USME S.A.S
2. Copia contrato 688 de 2018 para otorgar en concesión la operación del servicio público de transporte masivo de pasajeros.

Revisado el contrato de concesión suscrito entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y Somos Bogotá Usme S.A.S., se advierte como plazo del mismo lo siguiente:

4.3. Plazo del Contrato

- 4.3.1. El plazo del Contrato es variable, e iniciará al día siguiente de la suscripción del Acta de Inicio del Contrato y transcurrirá hasta la fecha en que se firme el Acta de Terminación del Contrato.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00095-00
DEMANDANTE: Gina Fernanda Salas Castaño y otros
DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

3

- 4.3.2. Sin embargo, se estima que el Contrato podrá tener una duración de diez (10) Años y cinco (5) meses si se suman los plazos de las diferentes etapas en que se divide el Contrato, sin contar con la Etapa de Liquidación.

Igualmente se tiene pactada clausula de indemnidad en los siguientes términos:

17.4. Indemnidad

- 17.4.1. El Concesionario de Operación se obliga a proteger, indemnizar y a mantener indemne a TMSA, con respecto a cualquier perjuicio, daño, pasivo y/o contingencia, sin limitación, que TMSA o sus cesionarios puedan sufrir con ocasión de cualquier acto del Concesionario de Operación o cualquier persona dependiente o comisionada por éste, que pueda generar perjuicios u obligaciones de pago a cargo de TMSA
- 17.4.2. En especial y sin limitarse a ello, el Concesionario de Operación se obliga a defender, indemnizar y salvaguardar a TMSA, sus afiliadas, accionistas, funcionarios, directores, cesionarios y trabajadores en general frente a todas y cada una de las responsabilidades, daños, pérdidas, reclamos, demandas, acciones, pretensiones y/o gastos en general (incluyendo costas y costos procesales y gastos de abogados) en la medida que resulten de, surjan de o se relacionen con cualquier litigio o demanda presentada a TMSA, con relación al presente Contrato. Especialmente, relacionados de cualquier manera con:
- (a) los actos u omisiones del Concesionario;
 - (b) resultado de cualquier promesa, garantía o representación que haya hecho o haya otorgado el Concesionario, sus trabajadores, directores, contratistas y/o representantes, en violación de este Contrato; o
 - (c) sean causados por la violación o incumplimiento total o parcial de las leyes aplicables al Concesionario, sus trabajadores, directores, contratistas y/o representantes.

De la revisión del contrato de concesión No.688 de 2018 suscrito entre Transmilenio S.A. y la sociedad Somos Bogotá Usme S.A.S, se tiene que en principio el mismo se encontraba vigente a la fecha de los hechos objeto de litigio es decir el 9 de diciembre de 2019.

Y además conforme a la clausula de indemnidad pactada, existe la posibilidad de indemnizar y salvaguardar a Transmilenio S.A. por parte del concesionario de operación hoy llamado en garantía, razón suficiente para acreditar la relación contractual.

Por lo anterior el Despacho encuentra sustento para admitir el llamamiento solicitado, toda vez que ante una eventual condena, procederá en el fondo del asunto a verificar si el evento generador del daño esta cubierto por la clausula de indemnidad pactada en los términos del contrato de concesión No. 688 de 2018 suscrito entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y la Sociedad Somos Bogotá Usme S.A.S.

No obstante, lo anterior igualmente se requerirá al apoderado de Transmilenio S.A. para que allegue el acta de inicio del contrato No. 688 de 2018, con el fin de determinar sin lugar a dudas el plazo del mismo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR como llamada en garantía de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. a la Sociedad Somos Bogotá Usme S.A.S., de conformidad con lo antes expuesto.

Parágrafo: Requíerese al apoderado de Transmilenio S.A. para que en el término de 10 días posteriores a la notificación de esta providencia allegue el acta de inicio del contrato de concesión No. 688 de 2018.

SEGUNDO: Notificar este auto a **la Sociedad Somos Bogotá Usme S.A.S** (trodriguez@somos.co) según lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del Despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 *ibídem*.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La intervención de los llamados en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del CPACA, por lo que el término para contestar el llamamiento es de 15 días a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: La(s) entidad(es) demandada(s) LLAMADAS EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 2. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el

despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el estatuto procesal citado.

Parágrafo 3. Se le solicita a la parte llamada en garantía que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al Despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JDMC



Edith Alarcon Bernal

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc47e2d50b3782227ceb227eab486d5e4b7ce661203052245c804854890aff3**

Documento generado en 21/06/2023 07:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>